

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN, ESTADO DE PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto** con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Andrés Artemio Caballero López, Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con firma electrónica certificada por este Alto Tribunal.	<b>1455-SEPJF</b>
Oficio CJ/SJCAE/DGALE-DPC-D/1825/2020, suscrito por Enrique Juárez Vasconcelos, quien se ostenta como Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla. <b>Anexos:</b> 1. Copia certificada del nombramiento que acredita a Enrique Juárez Vasconcelos, como Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, expedido el uno de febrero de dos mil veinte por el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla. 2. Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Puebla, número 9, segunda sección, tomo CCCXI, de fecha veintitrés de marzo de dos mil uno. 3. Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Puebla, número 20, décimo sexta sección, tomo DXII, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.	<b>2170-SEPJF</b>
Oficio DGAJEPL/CAJC/1653/2020, suscrito por María del Rosario Evangelista Rosas, quien se ostenta como Secretaria General del Congreso del Estado de Puebla. <b>Anexos:</b> 1. Copia certificada del nombramiento expedido el veinte de mayo de dos mil diecinueve a favor de María del Rosario Evangelista Rosas, que la acredita como Secretaria General del Congreso del Estado de Puebla. 2. Copia certificada del expediente formado con el motivo de la minuta de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla. 3. Copia certificada del acuerdo por virtud del cual, se declara el inicio de procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán Puebla. 4. Copia certificada del Acta de la Sesión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, efectuada el seis de julio de dos mil veinte. 5. Copias certificadas de los acuses de notificación del acuerdo por el cual se declara el inicio de procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, emitido y aprobado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, de fecha seis de julio de dos mil veinte, al Presidente Municipal suplente, Regidores y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. 6. Copia certificada de los acuses de notificación de oficios diversos por los que se les hace saber a los integrantes de Cabildo que el expediente de origen queda a la vista de las partes en las instalaciones que ocupa la sede alterna del congreso del Estado de Puebla. 7. Copia certificada del instrumento notarial, número 14051, volumen 216, de fecha nueve de julio de dos mil veinte, del Notario público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez, por el que se protocoliza el acta notarial que contiene la diligencia de fecha ocho de julio de dos mil veinte. 8. Copia certificada del instrumento notarial, número 14052, volumen 216, de fecha nueve de julio de dos mil veinte, del Notario público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez, por el que se protocoliza el acta notarial que contiene la diligencia de fecha nueve de julio de dos mil veinte. 9. Copia certificada del acta de la sesión de comparecencia del Presidente Municipal propietario, Presidente Municipal suplente, Síndica Municipal, así como los regidores y regidoras, del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, antes las Diputadas y los Diputados que integran la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, de fecha trece de julio de dos mil veinte. 10. Copia certificada del Acuerdo por el cual se dispone una nueva fecha para la celebración de la audiencia de comparecencia de los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en fecha trece de julio de dos mil veinte. 11. Copia certificada del instrumento notarial, número 14067, volumen 216, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, del Notario público número siete, Licenciado José	<b>17237</b>

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 120/2020

Luis Salgado Vázquez, por el que se protocoliza el acta notarial que contiene la diligencia de fecha quince de julio de dos mil veinte.

**12.** Copia certificada del instrumento notarial, número 14068, volumen 216, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, del Notario público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez, por el que se protocoliza el acta notarial que contiene la diligencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte.

**13.** Copia certificada del acta de la sesión de comparecencia del Presidente Municipal suplente, así como los regidores y regidoras, del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, antes las Diputadas y los Diputados que integran la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte.

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, realizando **ampliación a su demanda inicial**. A efecto de proveer sobre lo anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito inicial de demanda, el Municipio actor señaló como actos impugnados los siguientes:

**“IV. Norma o acto cuya invalidez se demanda:**

**Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**

A) *La Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de marzo del año 2001, en particular sus artículos 57, 58, 223.*

B) *A consecuencia de la norma que antecede y cuya invalidez se reclama el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.*

*Todo el procedimiento iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.*

**De la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla**

A) *A consecuencia de la norma que antecede y cuya invalidez se reclama El (sic) acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.*

*Todo el procedimiento, iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.*

*La aplicación en perjuicio del suscrito y del Ayuntamiento que represento, de los artículos 57 y 223.Duodécies, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

**Del Secretario de Gobernación del Estado Libre y Soberano de Puebla**

*El refrendo, la promulgación y publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

**Del Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla**

*La promulgación y publicación, así como la impresión, publicación y circulación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

*Así mismo, de todos los órganos que señalo como demandados, reclamo el procedimiento por virtud del cual se pretende declarar la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla”.*

Por su parte, en el escrito de cuenta pretende ampliar la demanda para impugnar lo que a continuación se transcribe:

**“IV.- Norma o actos cuya invalidez se demanda**

**Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**

A) *La Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de marzo del año 2001, y reformada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete específicamente por lo que hace a los artículos 223 Sexdecies, 223 Octodécies (...)*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020

B) A consecuencia de la norma que antecedente y cuya invalidez se reclama el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, **SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.**

Todo el procedimiento iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**De la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla.**

A) A consecuencia de la norma que antecede y cuya invalidez se reclama el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, **SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.**

Todo el procedimiento, iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior. La aplicación en perjuicio del suscrito y del Ayuntamiento que represento, de los artículos 57 y 223 Duodecimos, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Del Secretario de Gobernación del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

El refrendo, la promulgación y publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Del Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

La promulgación y publicación, así como la impresión, publicación y circulación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Así mismo, de todos los órganos que señalo como demandados, reclamo el procedimiento por virtud del cual se pretende declarar la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla.”

De lo anterior, se advierte que el Municipio actor en el escrito de cuenta, impugna los artículos 223 Sexdecimos y 223 Octodecimos, Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo, impugna directamente a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, por haber iniciado el procedimiento de desaparición, al Secretario de Gobernación y al Director del Periódico Oficial, ambos del Gobierno de Puebla, por el refrendo, promulgación y publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado citado, actos que tienen relación con lo que se impugnó en la demanda inicial.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i) <sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional y conforme a lo señalado en la tesis 2<sup>a</sup>. I/2013 (10a.), de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVINIENTE”**<sup>4</sup>, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia. En este sentido, se tiene por ofrecidas como **pruebas** la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

j) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales; (...)

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> Tesis: 2a. I/2013 (10a.), Décima Época, Registro: 2002730, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Página: 1173.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 120/2020

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria.

Se reitera como demandados, en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Puebla**; mas no así a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso y al Secretario de Gobernación y al Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla, ya que se trata de dependencias subordinadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>9</sup>.

En consecuencia, con copia simple del escrito de cuenta, **empláceseles** para que presenten su contestación a la ampliación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído. Además, con fundamento en el artículo 35<sup>10</sup> de la citada ley reglamentaria, **se requiere** a las **autoridades demandadas** para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el hecho nuevo introducido a la litis, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>11</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la citada ley reglamentaria.

Respecto de lo anterior, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>13</sup>, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple de la demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>8</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> Jurisprudencia P.J.J. 84/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

<sup>10</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>11</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>12</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó **“Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.”**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020

Por otro lado, respecto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **se acordará lo conducente** en el cuaderno incidental, previa copia certificada del escrito de cuenta.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Enrique Juárez Vasconcelos, quien se ostenta como Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>14</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su oficio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humano; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Sin embargo, respecto de las direcciones de correo electrónico que proporciona, no se consideran como opción para los fines que el promovente alude, en virtud de que la Ley reglamentaria de la materia no contempla la notificación de las partes a través de ese medio.

Asimismo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Estado de Puebla, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en el que tiene su sede este Alto Tribunal. Lo anterior, conforme a la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>15</sup>

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por lo que las notificaciones **se le harán por lista**, hasta en tanto designe domicilio en la circunscripción de este Alto Tribunal. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>16</sup>, 31<sup>17</sup> y 32, párrafo primero<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>19</sup> del Código Federal de

<sup>14</sup> En términos de la documental que exhibe para tal efecto y de lo dispuesto en los artículos siguientes:

**Constitución Política de Puebla.**

**Artículo 70.** El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en un solo individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA".

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.**

**Artículo 22.** El Gobernador contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Estado y al Gobernador, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales, (...)

**Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla**

**Artículo 25** La Dirección de Procedimientos Constitucionales estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General de Análisis y Litigioso Estratégico y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar legalmente a las personas titulares de la Gubernatura, la Consejería, la Subconsejería Jurídica Contenciosa y de Análisis Estratégico y la Dirección General de Análisis y Litigio Estratégico, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervengan con cualquier carácter o tengan interés, comprendiendo esta representación la sustitución de autoridades responsables para todos los trámites en juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales, en forma conjunta o indistinta con su superior jerárquico, en términos de las disposiciones aplicables, debiendo vigilar la debida tramitación y atención de estos procedimientos;

(...)

<sup>15</sup> **Tesis IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

<sup>16</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **delegados** para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer **todo tipo de pruebas**, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>18</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la **documental** que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>19</sup> **Código Federal de Procedimiento Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>20</sup> de la citada ley.

Por otra parte, se tiene por realizada la manifestación expresa del Poder Ejecutivo de la Entidad en el sentido de tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esta vía**; así como autoriza a la persona que menciona en los mismos términos, además a este último para consulta e ingreso de promociones a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, se precisa que de la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ordena agregar al expediente, dicha persona cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 12<sup>21</sup>, 17, párrafo primero<sup>22</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente su petición** y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Atento a lo anterior, se señala que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad. En este sentido, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35<sup>23</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia téngase por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de la entidad, en proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, al remitir a este Alto Tribunal un ejemplar del periódico oficial donde que contenga la publicación del acto impugnado en el presente asunto.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de María del Rosario Evangelista Rosas, quien se ostenta como Secretaria

---

que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>20</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>21</sup> **Acuerdo general número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>22</sup> **Acuerdo general número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

<sup>23</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020

General del Congreso del Estado de Puebla, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>24</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación del Poder Legislativo de la entidad, y se le tiene señalando los **estrados** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su oficio, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>25</sup>, 31<sup>26</sup> y 32, párrafo primero<sup>27</sup>, de la ley reglamentaria de la materia así como 305<sup>28</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>29</sup> de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35<sup>30</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia téngase por cumplido el requerimiento formulado al Poder Legislativo de la entidad, en proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado en el presente asunto.

Córrase traslado con copia simple de las contestaciones de cuenta al **Municipio de Tehuacán, Puebla**, en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>31</sup>, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con los oficios presentados por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, así como de la ampliación de demanda, en la inteligencia de que los anexos

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y conforme a la documental que exhibe para tal efecto y en términos de las disposiciones siguientes:

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**  
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. **En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.**

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 101.** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: (...)

III.- Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, puediendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; (...).

**Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 177.-** Son obligaciones del Secretario General:

(...)

XIII.- Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado; (...)

<sup>25</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **delegados** para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>26</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer **todo tipo de pruebas**, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>27</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la **documental** que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>28</sup> **Código Federal de Procedimiento Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>29</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>30</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>31</sup> Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó **"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020

presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Respecto a lo anterior, y toda vez que persiste la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como para la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación, la consulta del expediente deberá agendarse a través del sistema de programación de citas de este Alto Tribunal, mismo que puede ser consultado en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/>), en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://citas.scjn.gob.mx/>.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>32</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>33</sup>, artículos 1<sup>34</sup>, 3<sup>35</sup>, 9<sup>36</sup> y Tercero Transitorio<sup>37</sup>, del Acuerdo General 8/2020, el punto Segundo<sup>38</sup> y Quinto<sup>39</sup>, del Acuerdo General 14/2020, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, por estrados al Poder Legislativo de Puebla y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**,

<sup>32</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>33</sup>**Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>34</sup>**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>35</sup>**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>36</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>37</sup>**TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>38</sup>**Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>39</sup>**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2020

**remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de cuenta**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 6550/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

